

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del Juez. Sírvase Proveer.

Pijao, Quindío, 16 de abril de 2021

  
ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE  
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 024  
Divisorio  
Radicado número 2019-00035

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veinte de abril de dos mil veintiuno

El juzgado resuelve la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante (fol.129), por la causal 4 del CGP, efecto para el cual se desarrollan los siguientes tópicos:

#### 1. Argumentos de la nulidad invocada

En síntesis, en sentir del apoderado de la parte actora, con la contestación de la demanda no se acreditó que el poder especial se haya conferido mediante mensaje de datos, ya que el correo electrónico desde el cual se originó no es el que pertenece a la parte demandada. A este respecto, afirma que el mensaje de datos fue enviado por el abogado RAFAEL FERNANDO GIL a la señora YANETH y no se evidencia la respuesta de ella al profesional del derecho, por lo que no se puede presumir su autenticidad. En sustento de lo alegado cita la sentencia C-420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020.

Afirma también que de los anexos de la contestación de la demanda no se deduce la existencia del poder para actuar, por parte de quienes actúan como voceros de la demandada. Así, pide declarar la nulidad de lo actuado y tener por no contestada la demanda.

#### 2. Postura de la parte demandada

Oportunamente, en réplica del mencionado argumento, la parte contendiente (fol.162 s.s.) se opuso a las solicitudes de la proposición y manifestó, en suma, que el poder fue allegado en debida forma con la contestación de la demanda y, además, cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

Según esta parte, contrario a lo sostenido por el proponente de la nulidad, el poder fue enviado desde el correo que se manifestó en el acápite de notificaciones de la contestación, es decir, "diana Yaneth mejia ferreira [dime10@outlook.es](mailto:dime10@outlook.es). A este respecto explica que el

documento adjunto denominado "CERTIFICACIÓN.pdf" era el correspondiente al poder y adjunta mensaje de datos en el que se recibió aquél, desde el correo del poderdante al apoderado. Con base en ello, pide continuar el proceso.

### **3. La decisión del Juzgado**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuya vigencia se otorgó el poder cuestionado, establece los requisitos para conferirlo, a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, investidos de la presunción de autenticidad, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. También se exige expresar la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

La sentencia C-420 de 2020, al efectuar el control abstracto de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, declaró exequible, en forma condicionada, el artículo 6, inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, al tiempo que declaró exequible, sin ningún condicionamiento, el resto de disposiciones, dentro de las cuales se encuentra, por supuesto, el artículo 5 ya mencionado.

Vistos los anexos de la contestación de la demanda, en sentir de este juzgado no se configura la nulidad propuesta, por las razones que pasan a exponerse:

El poder conferido, cuya impresión figura en el folio 107 del expediente físico, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los que le resultan aplicables del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como son estar contenido en mensaje de datos, haber sido otorgado sin presentación personal e indicar la dirección del correo electrónico del apoderado.

Además, aparece suscrito por la poderdante cuya firma es similar a aquella estampada en la constancia de notificación y traslado de la demanda (fol. 90).

No fue posible establecer si la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, ello no constituye carencia íntegra de poder en orden a estructurar la nulidad alegada, so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto que daría al traste con la garantía de acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2 CGP).

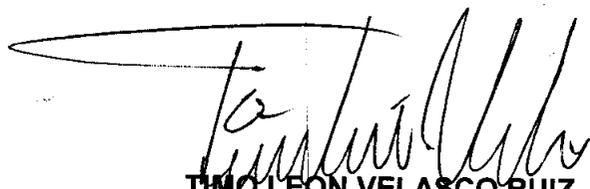
Además, ciertamente, como lo sostiene el apoderado de la parte demandada, aparecen los mensajes cruzados, a partir de los cuales se puede inferir que el poder sí fue conferido por la señora DIANA YANETH MEJÍA FERREIRA a quien ahora la representa.

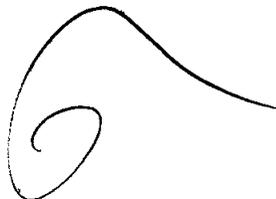
Por último, en términos del ordinal 4 del artículo 136 del CGP, en tanto que la parte promotora de la nulidad se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, puede sostenerse que, aún si hubiere un vicio, el acto procesal de tener por contestada la demanda cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. En consecuencia, no hay lugar a despachar favorablemente las peticiones arriba mencionadas.

Por las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante y, en su lugar, disponer la continuación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIJAO, QUINDIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_  
La que de la providencia anterior  
hago hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,  
\_\_\_\_\_  
ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE